Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 3 6 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 17 de diciembre de 2024.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 704/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada asciende a 27.037,08 euros (esta cantidad se solicitó en el escrito de alegaciones presentado con ocasión del segundo trámite de vista y audiencia que se le concedió a la interesada), lo que determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación la citada LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico

[*] **Ponente: Sr. Pérez Hernández.**

del Sector Público (LRJSP), la LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En lo que se refiere al análisis de la legitimación activa y pasiva en este asunto, cabe señalar que:

4.1. En el procedimiento incoado la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1.a) LPACAP], puesto que se reclama por los daños sufridos, como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario.

4.2. En cuanto a la legitimación pasiva, le corresponde a la Administración municipal por ostentar la competencia sobre el servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño [arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL], pues el hecho lesivo se produjo en una vía pública de titularidad municipal.

En el presente supuesto se encuentra, asimismo, legitimada pasivamente la entidad concesionaria del Servicio (...) y (...), UTE, encargada de la prestación del servicio de mantenimiento, conservación y mejora de las vías públicas del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, casco y barrios periféricos, ostentando en consecuencia legitimación pasiva.

Por este motivo, se le comunicó el inicio de la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pudiera personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estimara oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (Dictamen 362/2020, de 1 de octubre), habiendo presentado escrito de alegaciones con ocasión de los dos trámites de vista y audiencia habidos en el presente procedimiento administrativo.

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

6. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

7. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 27 de septiembre de 2021 respecto de unos daños ocasionados el 23 de marzo de 2021.

8. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses, transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado con creces el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP, sin que conste justificación alguna para tal excesiva dilación. Ello no obstante, la Administración sigue estando obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

1. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, de la diversa documentación que obra en el expediente, especialmente de la solicitud inicial formulada por la interesada al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (folio 21 del expediente unificado del Consejo) en la fecha referida (27/09/21), y su posterior denuncia ante la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía (f. 44, 02 11 21) se considera que se produjo de la siguiente manera:

El día 23 de marzo de 2021, alrededor de la 13:00 horas, la interesada transitaba por la calle (...), en la esquina o cruce con la calle (...), en que ambas vías y sus aceras presentan notables pendientes (fotografías de los folios 5 y 6, 25, 34, 35 y 36, 64 y 65, 69 y 70, 147, 163, algunas de ellas repetidas) y en el citado cruce, que conduce a un paso de peatones, sufrió una caída que atribuye al mal estado en el que se hallaba del pavimento de la acera por la que transitaba.

Esta caída le produjo la fractura trimaleolar de su tobillo izquierdo de la que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente de urgencia.

2. En su escrito de alegaciones, presentado con ocasión del segundo trámite de vista y audiencia que se le otorgó, la interesada valoró sus lesiones de la siguiente manera:

«2º La indemnización a la compareciente por enfermedad que padece, calculada de conformidad con lo previsto en la normativa sobre valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación aplicable con carácter supletorio y de conformidad:

Días perjuicios. - 3 días graves.

180 días moderados.

450 días básicos.

Secuelas:

Material de osteosíntesis que no ha sido retirado (...) (...) 3 puntos. Dolor y limitación función4 puntos.

Perjuicio estético, dos cicatrices, de 9 cm y 3cm, respectivamente: Datos del accidente Baremo a aplicar: 2021.

Edad en el momento del accidente: 56.

Incapacidad temporal:

3 días graves x 79,02 €/día: 237,06 €.

180 días moderados x 54,78 €/día: 9.860,40 €.

180 días básicos x 31,61 €/día: 5.689,80 €. intervención quirúrgica1.200 €

Lesiones permanentes Secuelas.

Puntuación total secuelas funcionales 7 puntos: 5.939,45 €. Puntuación total secuelas estéticas 5 puntos: 4.110,37 €.

El total de la indemnización es de 27.037,08 €

La indemnización a la compareciente por la situación de incapacidad para realizar su trabajo o actividad profesional que de conformidad con la tabla 2.c.5 6 del Baremo para accidentes de tráfico para el año 2022 que, se fija en el importe de 27.037,08 euros, ello sin perjuicio de que, siendo mi mandante beneficiaria del derecho».

III

1. En cuanto al procedimiento, el mismo se inició a través de la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el día 27 de septiembre de 2021.

2. Este procedimiento cuenta con las siguientes actuaciones administrativas de interés:

2.1. Constan en el expediente los siguientes informes:

- Dos informes de la Policía Local en los que se manifiesta únicamente que no consta Parte de Servicio policial alguno sobre la referida intervención.

- Informe preceptivo del Servicio, en el que escuetamente se afirma:

«Que visitada dicha calle se encuentra unas losetas agrietadas pero no tienen ningún realce aparentemente que provoque una caída y se procede a trasladar dicha anomalía a la empresa correspondiente nº de OT 203482.

Aparentemente no creo que dichas grietas sean motivó de la caída ya que no hay losetas sueltas ni sobresalen una de otra».

- Informe de la empresa concesionaria del Servicio en el que se señala que:

«• En las labores de inspección diarias que realiza la U.T.E. no se detectó la existencia de ninguna anomalía previa a los supuestos daños causados por la incidencia en esa ubicación y fecha.

• El Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife no comunicó a la UTE la existencia de ninguna incidencia y por tanto de la necesidad de reparación de la vía en esa ubicación y fecha.

• Ni la Policía Local ni el Cecopal comunicaron a la UTE la existencia de ninguna incidencia en el lugar referido en la fecha del suceso.

• El reclamante en su escrito expone lo siguiente: "Que he sufrido una caída en la acera vía pública (...) (...) ya que la acera está en malas condiciones" y adjunta la siguiente foto:

• En la foto anterior, se puede apreciar la existencia de losetas rotas pero en ningún caso hay desnivel entre losetas que pudieran ocasionar un tropiezo y consecuentemente la caída.

• No hay constancia de informe de ambulancia.

• No se adjunta informe médico.

• No hay constancia de informe de policía.

• No existen declaraciones de testigos.

• Se adjunta informe del técnico de mantenimiento del Servicio Administrativo, Gestión y Control de Servicios Públicos del ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en el que se recoge: " (...) visitada dicha calle se encuentra unas losetas agrietadas pero no tienen ningún realce aparentemente que provoque una caída y se procede a trasladar dicha anomalía a la empresa correspondiente nº de OT 203482. Aparentemente no creo que dichas grietas sean motivó de la caída ya que no hay losetas sueltas ni sobresalen una de otra (...) " y adjunta la siguiente foto:

• Recibida la reclamación patrimonial y analizada la misma nos personamos en el lugar de la supuesta caída, donde lo primero que debemos destacar es que ya se ha ejecutado la orden de trabajo OT 203482 indicada en el informe técnico, si bien, se puede observar que se trata de unas losetas de hormigón cara vista antideslizante a base de texturizado superficial. Este tipo de losetas, por sus características de resistencia al desgaste y bajo deslizamiento, es idóneo para usos en zonas exteriores de alto tránsito (aceras, plazas, jardines, etc.), incluso en climas extremos, actualmente están reparadas por relleno de juntas. Estas juntas,

debido a sus pequeñas dimensiones, no pudieron considerarse un peligro. Tampoco se aprecia ninguna reparación por desnivel que hubiera supuesto riesgo de tropiezo considerable.

◦ *Destacar que siempre se debe hacer hincapié en la responsabilidad que tenemos todos de transitar por las aceras o por las vías urbanas, en este último caso siempre y cuando no haya posibilidad de hacerlo por una acera, de caminar con un cierto cuidado, ya que es inevitable la presencia de diversos obstáculos y/o tropiezos en estas, como puede ser el mobiliario urbano, las luminarias, la señalización, etc., así como pequeñas irregularidades, las cuales pueden ser percibidas y/o evitadas aplicando la responsabilidad mencionada anteriormente de caminar con ese cierto cuidado.*

◦ *Como ya se ha indicado en párrafo anterior, los peatones deben "mirar por donde caminan", intentando no cometer ningún descuido, ya que se debe ver, apreciar y/o evitar las condiciones que puedan provocar una caída. En este caso el estado de la loseta no se puede considerar una condición peligrosa, debido a que las dimensiones y la situación del mismo no lo hacen peligroso ya que está en un lugar visible y de uso habitual.*

◦ *Acentuar que no se ha observado ninguna irregularidad que pueda ser considerada una condición peligrosa, esto es debido a que el pavimento de la esa zona de la acera presenta pequeñas irregularidades que transitando con precaución pueden ser percibidas no suponiendo las mismas una condición peligrosa.*

◦ *Tras analizar el expediente y la zona objeto de la supuesta caída, se llega a la conclusión de que es poco probable que en condiciones normales de tránsito, atención y responsabilidad se pueda producir una caída atribuible a las irregularidades existentes en la superficie del pavimento de la acera.*

◦ *Es por ello que la U.T.E. Conservación vías públicas Santa Cruz declina cualquier responsabilidad que se le intente imputar por el siniestro de referencia al quedar demostrado que no existe ningún nexo causal entre las labores de esta UTE y los teóricos daños sufridos por la reclamante».*

2.2. Además, se acordó la apertura del periodo probatorio, proponiéndose la práctica de prueba testifical, la cual se llevó a cabo de forma correcta.

2.3. Después de todo ello, se otorgó un primer trámite de vista y audiencia a la interesada y a la empresa concesionaria del Servicio, presentando ambas escritos de alegaciones.

Posteriormente, se solicitó a la compañía aseguradora valoración del daño, la cual contestó con un escrito en el que justificaba la no realización de lo requerido. Tras ello, se les otorgó nuevamente el trámite de vista y audiencia a la interesada y a la referida empresa concesionaria, formulando ambas nuevas alegaciones.

2.4. Por último, se emitió una primera Propuesta de Resolución, y tras la misma se emitió un Informe de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento y se le requirió nueva documentación médica relativa a su estado de salud, que aportó posteriormente. Por último, se emitió Propuesta de Resolución definitiva, cuya fecha de emisión no se expresa pero que consta en el índice de documentos data el 5/11/2024.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por la interesada, pues el órgano instructor considera que no concurre de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y los daños padecidos por la interesada, pues estos se deben a la falta de diligencia de la propia interesada.

Así, sobre ello se alega en dicha Propuesta de Resolución que:

«CUARTO.- En cuanto al fondo del asunto, se ha de resaltar que si bien consta acreditada la existencia de un accidente (al obrar en el expediente informes médicos y prueba testifical en el que el testigo deja constancia de que ve a la interesada en el suelo), no se encuentra acreditada la dinámica de acaecimiento del mismo, al no figurar en el expediente parte policial y el testigo propuesto por la reclamante manifiesta, en la prueba testifical practicada, que no vio el incidente. Por todo ello, existe duda razonable acerca de la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público.

Por otro lado, el art. 26.1.a) de la LRBRL dispone que son servicios públicos municipales, entre otros, la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares.

Cabe añadir que la realidad de un daño acaecido en la vía pública no es suficiente para el reconocimiento de la responsabilidad pretendida, debiendo darse el resto de elementos caracterizadores de esta institución y, en particular, el nexo de causalidad directo, inmediato y exclusivo entre el daño y el funcionamiento del servicio público. En tal sentido, como se expuso anteriormente, se ha de resaltar que la reclamante no aporta ningún tipo de elemento probatorio justificativo de dicha relación de causalidad, correspondiendo a ella la carga de la prueba. Así, no existe parte de servicio de la policía local (simplemente se aporta una denuncia formulada ante la policía nacional) que corrobore su versión de los hechos y el único testigo del incidente no vio el mismo, manifestando, en la declaración testifical practicada a la pregunta "¿Estaba Vd. Presente en el lugar donde se produjeron los hechos?" respondió "Estaba en la cafetería y escuche el grito cuando la señora se cayó. Solo tuve que

cruzar la calle"; y a la pregunta "¿Vio el incidente?" respondió "No, la vi en el suelo cuando gritó.".

(...)

Asimismo, se ha de resaltar que los hechos, tuvieron lugar entre las 12:00 y las 13:00 horas, al ser la hora de ingreso en el servicio de urgencias las 12:59 y manifestando el testigo citado por la reclamante, a la pregunta "¿Qué día y a qué hora tuvo lugar aproximadamente el accidente?" respondió "Al medio día, un poco antes de las 13:00 horas" y a la pregunta "¿Cuáles eran las condiciones climatológicas?" respondió "Un día normal, no había lluvia ni nada de eso", por tanto, existía luz natural para visualizar el pavimento transitado y presumiblemente buena visibilidad, sin que se haya acreditado por la reclamante ningún impedimento para la visualización del suelo y de sus características.

Por todo ello, debe considerarse la caída de la interesada como fortuita o accidental y no imputable en modo alguno al funcionamiento de los servicios municipales.

(...)

Por lo expuesto, el desperfecto alegado carece de entidad, en tanto que no existen socavones ni relieves, sino que se tratan de pequeñas grietas sin entidad, lo cual no puede considerarse una circunstancia peligrosa sino fácilmente sorteable con un mínimo de diligencia.

(...)

En base a todo lo razonado, debe considerarse la caída de la reclamante como fortuita o accidental, derivada de una falta de diligencia al transitar por la vía y no imputable en modo alguno al funcionamiento de los servicios municipales, al no quedar probada la necesaria relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público, por lo que procede la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la reclamante».

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

3. En el presente asunto, ha resultado acreditado que la interesada sufrió el accidente referido por ella en su escrito de reclamación y en su denuncia, así como que a consecuencia del mismo padeció la fractura trimaleolar de su tobillo izquierdo, de la que fue intervenida quirúrgicamente, dejándole diversas secuelas.

Ello puede decirse así en virtud de la declaración testifical, del informe de la ambulancia, que la atendió poco después del accidente, que demuestran la realidad de la caída alegada, y también de la documentación médica que prueba que la interesada sufrió lesiones propias de un accidente como el narrado por ella.

4. Además, resulta más que evidente a nuestro juicio el mal estado generalizado que adolecía el firme de la acera en la que se produjo el accidente el día en que se produjo, pues el abundante material fotográfico incorporado al expediente muestra por sí mismo (foto de la página 70 del expediente unificado en pdf, y las demás referidas) que la casi totalidad de las baldosas que componen dicho firme están partidas o agrietadas y que, otras muchas, están tan desgastadas y por ello han perdido la rugosidad que las hacía antideslizantes, lo cual era de vital importancia en una zona con una pendiente como la que caracteriza al lugar exacto del accidente, mostrado en tales fotografías. Ciertamente cabe hablar de una especie de rotura generalizada (en aquel punto, se quiere significar) que ocasionó múltiples pequeñas grietas y anfractuosidades, algunas de las cuales subsistían tras la reparación relatada en el expediente y que se percibe en alguna de las fotografías.

Había, además, una especie de grieta que discurría a lo largo de un buen tramo de unión entre dos partes del pavimento, que parecía ser el resultado de la desaparición del material que rellenaba esa junta o punto de conexión.

Algunas de las roturas subsisten tras la reparación mencionada en el expediente y visible en alguna fotografía, pero es también visible que se unió o «rejuntó» la grieta mencionada.

Por otro lado, las pendientes inmediatas al tramo que se encontraba en mal estado presentaban una curvatura singular, no uniforme, al que la interesada llama «*peralte*» -y también el testigo- y al que ella atribuye ser también causa de la caída, lo que no resulta inverosímil a la vista de las fotografías, sino todo lo contrario. Finalmente, todas tales deficiencias se hallaban en el espacio inmediato a un paso de

peatones, de modo que a estos les resultaba necesario transitar por ellas si querían llegar a aquel.

Ello obliga a estimar que en este caso, el servicio público de mantenimiento de las vías deba ser calificado de defectuoso, y a analizar si -como finalmente concluirá este Consejo-, debe afirmarse que el mal estado de conservación pudo concurrir a la producción de la caída.

La Administración no logra demostrar lo contrario a lo manifestado anteriormente ni desvirtuarlo, pues el escueto informe del Servicio, en el que se emplea en dos ocasiones el término *aparentemente,* denota que el estudio que se hizo por los técnicos del Ayuntamiento de la zona del accidente fue superficial y somero o al menos no lo detenido que pudiera esperarse.

Por su parte, el informe de la empresa concesionaria, reproducido en su totalidad en el Fundamento anterior, es un informe parcialmente alejado de la realidad, pues se expresa en el mismo la idoneidad de las losetas que componían el firme de la acera, por su propia naturaleza y condición, pero no se advierte suficientemente que el desgaste y el mal estado -generalizado en aquel punto- de conservación de las mismas les privaban de la plenitud todas y cada una de las características que en su momento pudieron haber hecho de ellas un pavimento idóneo, especialmente en lo que se refiere a su carácter antideslizante. Es imposible, a la vista de las fotografías, a juicio de este Consejo, predicar la idoneidad de aquel pavimento para circular con seguridad, aun aplicando una diligencia estándar o normal al tránsito que hicieran los peatones.

Debe también decirse que la circunstancia de que la Administración no haya tenido constancia de otros incidentes similares no supone que no los haya habido, pues pudieron no causar graves daños o decidir las personas afectadas por ellos no denunciar el hecho lesivo.

5. En el Dictamen de este Consejo Consultivo 530/2024, de 23 de septiembre, entre otros muchos, se ha manifestado que:

«4. Este Consejo Consultivo ha señalado de forma reiterada y constante en diversos dictámenes, como por ejemplo el Dictamen 462/2019, de 13 de noviembre, que: "El criterio de este Consejo Consultivo en casos como éste está vinculado a la doctrina legal del Tribunal Supremo, habiéndose manifestado reiteradamente que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la

atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad".

También es doctrina reiterada de este Consejo (Dictámenes 315/2018 456/2017 y 3/2018, entre otros muchos) que: "Como hemos razonado reiteradamente, tanto el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como el actualmente vigente art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exigen que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad».

Doctrina que resulta ser plenamente aplicable al caso que nos ocupa y que determina que se pueda considerar que concurre relación de causalidad entre el deficiente funcionamiento del servicio municipal viario, pues el mal estado de conservación del mismo y también de diseño de la superficie adyacente constituían una clara fuente de peligro para los peatones y ser causa de los daños reclamados; sin embargo, inmediatamente hay que decir que también concurre concausa en la propia reclamante, pues el hecho lesivo se produjo en horario diurno y era visible el mal estado de conservación en el que se hallaba el *firme* de la referida acera y sus aledaños, lo que supone que de haber transitado la interesada con mayor precaución y atención que la que son necesarias en una acera normal, habría podido evitar el hecho lesivo o, al menos, paliar sus graves consecuencias.

El daño, en suma, a juicio de este Consejo se debe atribuir tanto al servicio público deficiente como al modo de transitar de la propia interesada y por tanto, la distribución de responsabilidad deberá repartirse en proporción de un 50% al Ayuntamiento y un 50% a la perjudicada, pues la falta de completa y adecuada diligencia de la interesada y el mal estado de la vía han influido por igual en el resultado final.

6. En lo que se refiere a la indemnización solicitada por la interesada, 27.037,08 euros, en los términos ya expuestos en el Fundamento II del presente Dictamen, cabe

señalar que la valoración del daño efectuada por la misma, no refutada por la Administración, es proporcional al daño realmente sufrido por ella, incluyendo las consecuencias derivadas de la intervención quirúrgica que se le practicó de urgencias para la curación de su lesión, con base en la documentación médica aportada y también las fotografías.

Sin embargo, dicha documentación no prueba la secuela correspondiente a la limitación funcional de su tobillo izquierdo que alega padecer, ni, por tanto, la puntuación total de 7 puntos, que valora, en 5.939,45 €, ni qué concretas secuelas funcionales reclama, cantidad que por tanto es obligado detraer de la cuantía final de la indemnización, que será de 21.097,63, de la cual corresponderá a la reclamante el 50 %, 10.548,81.

7. En el Dictamen de este Consejo Consultivo 44/2024, de 25 de enero, entre otros muchos se ha señalado acerca del principio de reparación integral del daño que rige en el ámbito y es también fundamento y soporte de la atribución de concausas concurrentes con la responsabilidad patrimonial de la administración que:

«Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante en multitud de Dictámenes (por todos, DDCC 150, 191, 410/2018 y 86/2020) que, en virtud del principio de reparación integral del daño que rige en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, los interesados deben ser indemnizados en toda la extensión del daño realmente sufrido (...) "

Al respecto se ha señalado en el DCC 410/2018, de 8 de octubre, que:

« (...) señala la sentencia de 6 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9019), "la aplicación del principio de la reparación integral implica que la misma comprende, dentro del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, los daños alegados y probados por el perjudicado, lo que supone la inclusión de los intereses económicos valuables, partiendo de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, las sentencias de 7 de octubre (RJ 1980, 3566) y 4 de diciembre de 1980, 14 de abril (RJ 1981, 1843) y 13 de octubre de 1981, 12 de mayo (RJ 1982, 3326) y 16 de julio de 1982, 16 de septiembre de 1983, 10 de junio (RJ 1985, 3566), 12 y 22 de noviembre de 1985)"», doctrina de aplicación al presente asunto», que igualmente es aplicable a este supuesto"», doctrina también aplicable a este asunto.

Y también el Dictamen 70/2017, de 8 de marzo, se razonó lo siguiente:

« (...) reiteramos que el art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por

su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

También hemos razonado repetidamente que en el supuesto de que los desniveles, irregularidades y presencia de obstáculos en las vías públicas obedezcan a deficiencias en el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas, si son visibles por los viandantes éstos pueden evitar tropezar con ellos y caer, ya sea sorteándolos, ya sea adaptando su marcha al estado de la vía. En caso de que tropiecen con ellos y caigan, atendiendo a las circunstancias, tampoco es el estado de la calzada la causa eficiente de su caída, sino la omisión, en ocasiones, de la precaución debida al deambular.

No obstante, también hemos afirmado que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (...) ».

Por estas razones, el hecho de que existiera el señalado desperfecto se debe calificar como causa objetiva y eficiente de responsabilidad patrimonial de la Administración concernida, puesto que los ciudadanos tienen derecho a transitar por los espacios públicos 164 destinados a tal fin con la convicción de una razonable seguridad. Si bien se considera la existencia de concausa por la actuación de la reclamante, atendiendo a las circunstancias, que atenúa la responsabilidad de la Administración en un 60% de la indemnización pretendida, pues la interesada podía haber evitado el obstáculo mediando una mínima diligencia por su parte, dado que se trataba de un obstáculo perceptible a simple vista y el accidente ocurrió de día. Por tanto, le corresponde a la interesada el 40% de la indemnización reclamada (DCC 164/2017)».

No encontramos que en el caso de este expediente existan elementos objetivos de los cuales quepa deducir una proporción mayor o menor de causa eficiente en la producción de los daños entre la desatención del servicio municipal al debido mantenimiento de la acera y el transitar más o menos atento de la propia perjudicada, por lo cual, careciendo de tales elementos objetivos, resulta lo más alejado de la eventual arbitrariedad la distribución por igual entre la administración y la perjudicada, esto es, el 50% referido.

Por último, hay que señalar que la cuantía final de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de

Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina desfavorablemente la Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal, pues, en virtud de lo manifestado en el Fundamento IV del presente Dictamen, se considera que es contraria a Derecho y que procede la estimación parcial de la reclamación formulada por la interesada.